

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3289-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, once de febrero de dos mil veintiuno.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de siete de agosto de dos mil veinte, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional promovida por Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, Jeremías Lutin Castillo, contra el Juez Quinto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio de su mandatario. La sentencia expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el cinco de marzo de dos mil veinte, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo, del Organismo Judicial, y posteriormente remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. **B) Acto reclamado:** resolución de seis de febrero de dos mil veinte, por la que la autoridad cuestionada declaró sin lugar la revocatoria interpuesta por la postulante, contra el pronunciamiento de veinticuatro de enero del mismo año, que admitió para su trámite la demanda ordinaria de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de obligación de pago de dividendos, promovida en su contra por San José El Recuerdo, Sociedad Anónima. **C) Violaciones que**



se denuncian: a los derechos de defensa, al debido proceso, de petición y de libre acceso a los tribunales de justicia. **D) Hechos que motivan el amparo: D.1)**

Producción del acto reclamado: de lo expuesto por la amparista en el escrito inicial y de lo obrante en los antecedentes se resume: **a)** ante el Juez Quinto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala -autoridad objetada- San José El Recuerdo, Sociedad Anónima, promovió juicio ordinario de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de obligación de pago de dividendos contra la amparista; **b)** el órgano judicial cuestionado admitió para su trámite la demanda en la vía ordinaria, en resolución de veinticuatro de enero de dos mil veinte, y emplazó a la demandada para que contestara la demanda o adoptara la actitud procesal que estimara pertinente; **c)** alegando que la pretensión del actor debió tramitarse en la vía sumaria, la ahora amparista interpuso revocatoria, medio de impugnación que fue declarado sin lugar por la autoridad cuestionada en pronunciamiento de seis de febrero de dos mil veinte -acto reclamado- con fundamento en que ese instrumento de defensa no era idóneo para cuestionar ese extremo. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la postulante estima vulnerados sus derechos constitucionales antes enunciados, pues indica que dentro del juicio ambas partes son sociedades mercantiles, es decir, comerciantes, por lo que la vía a aplicar es la prevista en el Artículo 1039 del Código de Comercio, que establece que todas las acciones a que dé lugar la aplicación de ese texto, se ventilarán en juicio sumario. Además, en la cláusula vigésima quinta de la escritura constitutiva de la entidad San José El Recuerdo, Sociedad Anónima, se estipuló que todas las diferencias que surjan entre la sociedad y sus accionistas que no puedan ser resueltas en forma directa, serán dirimidas en juicio sumario. Así, arguye que, al declarar sin lugar la revocatoria



contra la admisión a trámite de la demanda en juicio ordinario, la autoridad cuestionada avaló una vía no idónea para dirimir la controversia suscitada entre los sujetos procesales. Añadió que en un caso similar al analizado [expediente 2919-2019 de esta Corte], este Tribunal declaró que era procedente la revocatoria para cuestionar el tipo de juicio en el que debían dirimirse el conflicto correspondiente. Por su parte, afirmó que la demanda no debió ser admitida, debido a que la actora solamente acreditó documentalmente que se acordó el pago de utilidades en los períodos respectivos, pero no adjuntó la documentación que acredite cómo la asamblea general de accionistas o el órgano de administración de esa entidad, determinó la fecha y forma de pago de las utilidades, tal y como establece su pacto social, de ahí que incumplió con el artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado, ordenando que se declare con lugar la revocatoria y, por ende, se rechace para su trámite el juicio instado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido en la literal h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** artículos 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se denegó. **B) Tercera interesada:** San José El Recuerdo, Sociedad Anónima. **C) Remisión de antecedentes:** copia certificada del juicio ordinario 01010-2020-00030, del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. **D) Medios de comprobación:** los antecedentes del amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de



Amparo, **consideró:** “... a efecto de determinar el medio de impugnación idóneo para provocar el reexamen de la decisión de admitir o rechazar las demandas así como las reconvenciones, en procesos de conocimiento civil y mercantil (ordinario, sumario y oral), debe tenerse presente que dichas resoluciones se limitan a la verificación del cumplimiento de requisitos legales que al ser inobservados facultan al tribunal a decretar su inadmisión in limine, o bien, al ser cumplidos, permiten conferir impulso o dar origen al proceso. Es importante aclarar que esa afirmación no implica que el decreto carezca de razonamiento lógico alguno, ya que ello convertiría al juzgador en un mero calificador automático de formalidades, sino que el análisis realizado por dicho órgano estriba en un pronunciamiento que versa sobre aspectos de naturaleza formal. Por lo anterior, para obtener la revisión de ese tipo de resoluciones (decretos), el Código Procesal Civil y Mercantil prevé en su Artículo 598, la revocatoria como medio de impugnación idóneo [...] siempre y cuando la inconformidad de quien se considere afectado estribe en vicios que no puedan ser dilucidados o superados por vía de las excepciones, tomando en cuenta la técnica procesal y los medios de defensa establecidos por el legislador. Es por ello que a manera de propiciar condiciones de certeza y seguridad jurídica para los justiciables, y para que sus derechos de defensa y tutela judicial efectiva no puedan verse afectados por diversidad de criterios, como se apuntó el análisis que realiza el juzgador al calificar la demanda que podría dar inicio a un proceso de conocimiento, se refiere a la verificación de cumplimiento de requisitos formales, la superación o no de ese estudio implicaría, en ambos casos, por elemental lógica, la emisión de una resolución de naturaleza formal [decreto], pues su contenido se circunscribirá a precisar la observancia o no de exigencias de mero trámite. En ese sentido, debe



tomarse en consideración que conforme a la legislación aplicable, la impugnación que resulta idónea para provocar un nuevo examen del pronunciamiento jurisdiccional que decide la admisión para su trámite de una demanda en los procesos de conocimiento aludidos -siempre que la deficiencia advertida no pueda hacerse ver por medio de las excepciones-, es la revocatoria, pues aquella decisión tiene la naturaleza de decreto [...] Es por ello que esta Sala, del análisis del escrito de interposición del amparo, medios de prueba aportados y de las partes conducentes del expediente que constituye el antecedente de la presente acción constitucional, determina procedente otorgar el amparo solicitado, a efecto de que la autoridad recurrida dicte la resolución que en derecho corresponda, analizando los argumentos de quien plantea la revocatoria en contra de la admisión de la demanda, garantizando los derechos constitucionales [...] En las presentes actuaciones, se presume que la Juez Quinto de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala ha actuado de buena fe, y en consecuencia, corresponde exonerarla del pago de las costas procesales causadas en la presente acción...” **y resolvió:** “...I) Otorga la acción constitucional de amparo promovida por la entidad Lisa, Sociedad Anónima [...] contra de la Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; y en consecuencia: II.- Restituye a la entidad postulante en la situación jurídica afectada; III.- Para los efectos positivos del amparo, ordena a la autoridad impugnada dictar nueva resolución, tomando en cuenta lo aquí considerado, para lo cual se le fija el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa de mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales; IV.- No se hace especial condena en



costas...”

III. APELACIÓN

San José El Recuerdo, Sociedad Anónima [tercera interesada] apeló. Para el efecto, manifestó que: **i)** la sentencia no se pronunció en relación al conflicto sometido a su conocimiento, puesto que la cuestión controvertida no era si dicha impugnación era idónea o no, ya que es claro que contra los decretos procede revocatoria; **ii)** no se tomó en consideración que la entidad Lisa, Sociedad Anónima, ya no es socia ni accionista de San José El Recuerdo, Sociedad Anónima, por lo que no podía exigirse el cumplimiento de la cláusula contractual que contiene el pacto de tramitar los asuntos correspondientes por la vía sumaria; **iii)** no existe agravio susceptible de ser reparado en la vía constitucional, debido a que la amparista planteó oportunamente las excepciones previas por las que formuló idénticos reclamos a los argüidos por vía de la revocatoria, lo que denota que esa impugnación no es el conducto idóneo para determinar si un juez es competente o no, o bien, si existen defectos en el planteamiento de la demanda.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La postulante indicó que la *quid iuris* del asunto sí se refiere a la viabilidad de la revocatoria planteada, pues al declararse por la autoridad objetada que el medio idóneo para conocer sus argumentos eran las excepciones, dejó de conocer su alegato referido a que la vía para substanciar el juicio era la sumaria. Añadió que la cláusula vigésimo quinta de la escritura constitutiva de San José El Recuerdo, Sociedad Anónima, establece que *“las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas, o solo entres estos, con motivo o que resulten de la escritura social, o de las disposiciones o actividades sociales, que no puedan ser resueltas en forma directa, serán dirimidas en juicio sumario ante los tribunales*



ordinarios, salvo que convengan someterlos a arbitraje”, por lo que en este caso, es evidente la existencia de un conflicto relacionado a la repartición de dividendos, es decir, que, aunque si bien es cierto que no es accionista de dicha entidad a la presente fecha, la pretensión del juicio es que se declare que ya no existe obligación de pagarle dividendos, lo que es una cuestión relacionada al ámbito mercantil y los accionistas, por lo que es evidente que la vía aplicable es la sumaria. Requirió que se confirme el pronunciamiento apelado. **B) San José El Recuerdo, Sociedad Anónima -tercero interesado-** reiteró lo expuesto en su escrito de apelación. Enfatizó en el hecho de que la postulante acudió a las excepciones previas para formular las alegaciones correspondientes, por lo que no existe agravio alguno que pueda repararse por medio del amparo. Añadió que la intención de la accionante es que la garantía constitucional se convierta en una tercera instancia revisora de lo resuelto. Solicitó que se revoque el fallo recurrido.

C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal, expresó que comparte el criterio esgrimido por el tribunal de primera instancia, ya que la autoridad cuestionada, al dar respuesta a la revocatoria, omitió pronunciarse sobre los agravios expuestos por la parte demandada, en específico, sobre que el juicio ordinario no es la vía correspondiente para substanciar el proceso. Además, indicó que existe jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad con relación a que la revocatoria es el medio de defensa idóneo para cuestionar la admisión a trámite de la demanda, cuando esta no puede ser depurada por vía de las excepciones previas. Pidió que se confirme la sentencia apelada. **D) La autoridad cuestionada** no alegó.

CONSIDERANDO



-I-

Procede el otorgamiento del amparo cuando la autoridad cuestionada no entra a conocer los argumentos de una revocatoria cuya finalidad era cuestionar que el proceso había sido admitido en la vía ordinaria, con base en que esa denuncia debió formularse por vía de las excepciones previas; por razón de que existe jurisprudencia de esta Corte que establece que la revocatoria es idónea para objetar ese tipo de decisiones cuando la queja formulada no pueda repararse por vía de aquellos instrumentos de defensa [excepciones previas].

-II-

Lisa, Sociedad Anónima, promueve amparo contra el Juez Quinto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. Señala como acto reclamado la resolución de seis de febrero de dos mil veinte, por la que la autoridad cuestionada declaró sin lugar la revocatoria que interpuso contra el pronunciamiento que admitió para su trámite la demanda ordinaria de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de obligación de pago de dividendos promovida en su contra por San José El Recuerdo, Sociedad Anónima.

El tribunal de primer grado otorgó la protección constitucional solicitada por los motivos consignados en el apartado respectivo de este pronunciamiento, disposición que fue apelada por San José El Recuerdo, Sociedad Anónima [tercera interesada].

-III-

Para dar debida respuesta al asunto sometido a conocimiento de este Tribunal, cabe traer a cuenta los siguientes hechos relevantes: **a)** ante el Juez objetado, San José El Recuerdo, Sociedad Anónima, promovió juicio ordinario de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de



dividendos contra Lisa, Sociedad Anónima; **b)** en resolución de veinticuatro de enero de dos mil veinte, el órgano judicial cuestionado admitió para su trámite la demanda en la vía ordinaria, y emplazó a la accionante por el plazo correspondiente; **c)** contra la decisión anterior la accionante interpuso revocatoria, alegando que la cláusula vigésimo quinta de la entidad San José El Recuerdo, Sociedad Anónima, establecía que las diferencias entre la sociedad y los accionistas serían dirimidas en juicio sumario, sumado a que era esa vía la que procedía conforme el artículo 1039 del Código de Comercio; **d)** ese medio de impugnación fue declarado sin lugar por la autoridad cuestionada en pronunciamiento de seis de febrero de dos mil veinte -acto reclamado- con fundamento en que: *“...no es a través de la revocatoria el medio idóneo para discutir los referidos argumentos, en razón que este remedio procesal resulta idóneo en los casos en que la demanda haya sido rechazada para su trámite conforme la jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad; en todo caso, la juzgadora estima que los argumentos vertidos al plantear el remedio procesal de revocatoria deben ser discutidos a través de los medios de defensa procesales que la ley provee, dando de esta forma a los sujetos procesales una mejor oportunidad de probar sus aseveraciones. Así las cosas, la juzgadora establece que la revocatoria no es la vía procesal idónea para discutir los argumentos utilizados por el interponente, debiendo acudir a la defensa procesal idónea y adecuada para hacer valer su derecho y pretensión...”*

Ahora bien, el asunto sometido a conocimiento de este Tribunal, radica en determinar si la autoridad cuestionada, al declarar sin lugar la revocatoria instada por la postulante contra la admisión a trámite del juicio sumario instado en su contra, vulneró los derechos constitucionales enunciados.



Cabe puntualizar en principio que, contrario a lo manifestado por el apelante, la cuestión controvertida en este caso sí se refiere a si la revocatoria era viable para cuestionar lo relativo a la vía en la que se iba a tramitar el proceso [juicio ordinario], pues si bien en el acto reclamado se declaró “*sin lugar*” la impugnación, el motivo que fundamentó esa decisión consistió en el hecho de que la revocatoria no era idónea para realizar esa denuncia, sino que ello debía reprocharse por “*los medios de defensa procesales que la ley prevé*” [excepciones previas], no existiendo así un pronunciamiento de fondo sobre lo alegado; de ahí que lo que corresponde a esta Corte no es determinar si es la vía ordinaria o sumaria en la que debe tramitarse el asunto concreto -pues ese es el fundamento de la impugnación- sino si la autoridad cuestionada debió conocer o no de los argumentos en los que se basó la revocatoria.

Para dilucidar el asunto, cabe traer a cuenta lo considerado por esta Corte en fallo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 5315-2015, en el que se indicó: “...*En caso de decidirse la admisión a trámite de las demandas o de la reconvenición [como ocurrió en el caso concreto], para determinar el medio idóneo para la revisión de este tipo de decisiones, es necesario no solamente definir la naturaleza de auto o decreto del pronunciamiento judicial, sino también, debe tomarse en cuenta la técnica procesal y los medios de defensa establecidos por el legislador, el que previó entre las fases que integran los procesos de conocimiento civil –en el que encuadra el juicio sumario subyacente– al emplazamiento como la etapa en la que el demandado o el contrademandado puede adoptar la actitud que estime pertinente para la defensa de sus intereses, entre ellas, el planteamiento de excepciones previas, las que permiten cuestionar la falta de presupuestos y/o*



requisitos procesales de la demanda –o de la contrademanda–, provocando de esa manera su depuración. La interpretación sistemática de lo antes afirmado, permite colegir que dichas decisiones jurisdiccionales [de admisión] resultarían impugnables por otros medios de defensa, **únicamente cuando la inconformidad de quien se considere afectado estribe en vicios que no puedan ser dilucidados o superados por vía de las excepciones**. Ello es así puesto que de permitirse la revisión de esos extremos por medio de impugnaciones, se haría nugatorio el efecto práctico que el legislador confirió a aquellos instrumentos de defensa [excepciones], vaciándolos de contenido sustancial. Ahora, respecto de cuál es el recurso idóneo para cuestionar una disposición de ese tipo en el supuesto indicado [...] en atención a que –como se apuntó– el análisis que realiza el juzgador al calificar la demanda que podría dar inicio a un proceso de conocimiento se refiere a la **verificación de cumplimiento de requisitos formales, la superación o no de ese estudio implicaría**, en ambos casos, por elemental lógica, la emisión de una resolución de naturaleza formal [decreto], pues su contenido se circunscribirá a precisar la observancia o no de exigencias de mero trámite. En ese sentido, a partir del presente fallo, deberá tomarse en consideración que **la impugnación que conforme la legislación aplicable resulta idónea para provocar un nuevo examen del pronunciamiento jurisdiccional que decide la admisión para su trámite de una demanda en los procesos de conocimiento aludidos –siempre que la deficiencia advertida no pueda hacerse ver por medio de las excepciones–, es la revocatoria**, pues aquella decisión tiene la naturaleza de decreto...” [El resaltado es propio de este Tribunal].



En aplicación del criterio aludido al caso concreto, se advierte que lo que

cuestionó el solicitante del amparo por medio de la revocatoria -que el juicio había sido admitido en la vía ordinaria correspondiendo substanciarse en un juicio sumario- no es materia que pudiera ser objetada o subsanada por vía de las excepciones previas, ya que dicho reclamo no encaja dentro de alguno de los supuestos que viabilizan la utilización de esos mecanismos de defensa, previstos en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil. De tal cuenta, conforme lo antes citado, era la revocatoria el instrumento de impugnación idóneo que permitiría al afectado provocar el reexamen de ese extremo, ya que es viable para cuestionar si la vía procesal en la que fue admitido un juicio es la que corresponde de conformidad con la ley. Refuerza la afirmación anterior, el hecho de que en un caso similar al analizado, en el que se cuestionaba de igual cuenta la vía procesal en la que había sido admitido un juicio de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos, esta Corte analizó el reclamo respectivo y concluyó que, pese a conocerse el fondo de la revocatoria, al no efectuarse de conformidad con la Ley el estudio que el caso ameritaba, era procedente el otorgamiento de la protección constitucional solicitada [Cfr. Sentencia de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, expediente 2919-2019].

Con base en lo considerado en párrafos anteriores, se concluye que el acto reclamado conlleva violación a los derechos constitucionales de la postulante, lo que determina el otorgamiento de la protección constitucional que se solicita. Debido a que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en ese sentido, es procedente confirmar la sentencia venida en grado por lo aquí considerado.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10, 42, 43, 45, 49, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c),



170, 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2, 5, 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 36 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, declara: **I)** por inhibitoria de las Magistradas Gloria Patricia Porras Escobar y María Cristina Fernández García, así como por razón de la vacancia del cargo de la Vocalía IV, dispuesta en el Acuerdo 5-2020 de esta Corte, se integra el Tribunal con los Magistrados María de los Angeles Araujo Bohr y Jorge Rolando Rosales Mirón. Asimismo, por la inhibitoria de la Magistrada Gloria Patricia Porras Escobar, asume la Presidencia el Magistrado Roberto Molina Barreto, conforme lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad. **II) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por San José El Recuerdo, Sociedad Anónima [tercera interesada], por medio del Presidente del Consejo de Administración, Pablo Gerardo Hurtado García. Como consecuencia, **confirma** el fallo apelado. **III)** Notifíquese.

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE a.i

MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA
MAGISTRADA

JORGE ROLANDO ROSALES MIRÓN
MAGISTRADO

RUBÉN GABRIEL RIVERA HERRERA
SECRETARIO GENERAL



